



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0017, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, en lo adelante “el acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del acuerdo y su protocolo

1.1. El acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes —la República Dominicana y la República Portuguesa—, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo permitirá la conectividad de ambas naciones con otros destinos facilitando la expansión de oportunidades de servicios aéreos y garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. El referido acuerdo —a fin de lograr su cometido— delimita y plasma, en su articulado, la aplicación de las leyes y reglamentos, servicios intermodales, registros en la OACI, terminación, cuadros de rutas, exenciones aduanales, tasas de usuarios, seguridad de la aviación, solución de controversias, entrada en vigor, entre otros aspectos de igual relevancia. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo 1 *Definiciones*

1. Para fines del presente Acuerdo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El término “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, sus Anexos y las correspondientes enmiendas;
- b) El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, siempre que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes;
- c) El término “Tratados de la Unión Europea” se refiere al Tratado de la Unión Europea y el tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea;
- d) El término “autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de la República Portuguesa, el Instituto Nacional de Aviación Civil, y en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana o en ambos casos, cualquier persona u organismo en el presente autorizado para cumplir las funciones ejercidas por dichas autoridades o funciones similares;
- e) El término “capacidad” significa la cantidad de servicios prestados en el marco del presente Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado o en una ruta durante un período determinado;
- f) El término “aerolínea designada” significa cualquier aerolínea(s) que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;
- g) Los términos “soberanía” y “territorio” tendrán los significados asignados a ellos, respectivamente, en los artículos 1 y 2 del Convenio;
- h) Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “aerolínea” y “escalas para fines no comerciales” tendrán el significado que se especifica en el artículo 96 del Convenio.
- i) El término “tarifa” se refiere a los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga, y las condiciones bajo las cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos precios serán aplicados, incluyendo los precios y condiciones para agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración o condiciones para el transporte de correo;

j) El término “anexo” se refiere al Cuadro de Rutas establecidas, anexo al presente Acuerdo y a cualquier Cláusula o Nota que aparezca en dicho Anexo. El Anexo de este Acuerdo será considerado como parte integrante del mismo;

k) El término “Estado Miembro CLAC”, se refiere a un Estado que es parte contratante del Acuerdo que establece la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Artículo 2

Derechos de Operación

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos conducidos por las aerolíneas designadas de la otra Parte:

- a) El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;*
- b) El derecho a realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y*
- c) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.*

2. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo, con el propósito de operar servicios aéreos internacionales por parte de las aerolíneas designadas por la otra parte, en las rutas especificadas en la adecuada Sección del Anexo. Dichos servicios y las rutas en lo sucesivo denominadas como “los servicios acordados” y “las rutas especificadas”, respectivamente. Al operar un servicio acordado en una ruta especificada, las aerolíneas designadas por cada parte disfrutarán, en adición a los derechos especificados en el párrafo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de este Artículo, y sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, el derecho de realizar escalas en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados por esa ruta en el Anexo a este Acuerdo, para los fines de tomar a bordo y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo (1) del presente artículo se considerará como para conferir a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte, el tráfico llevado a cambio de una remuneración o contratación con destino a otro punto en el territorio de esa otra Parte.

4. Si las aerolíneas designadas de una Parte no pueden operar en su ruta normal, debido a un conflicto armado, disturbios políticos o circunstancias especiales o inusuales, la otra Parte hará sus mayores esfuerzos para facilitar la continua operación de dichos servicios a través del reordenamiento de dichas rutas, incluyendo el otorgamiento de derechos por el referido tiempo, según se considere necesario para facilitar la viabilidad de las operaciones. Esta disposición será aplicada sin discriminación entre las aerolíneas designadas de las Partes.

Artículo 3

Designación y Autorización de Operación de las Aerolíneas

1. Cada Parte tendrá derecho a designar hasta tres aerolíneas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el Anexo y de retirar o alterar dichas designaciones. Esas designaciones serán efectuadas por escrito y transmitidas a la otra Parte a través de los canales diplomáticos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Tras la recepción de dicha designación y de la aplicación por parte de una aerolínea designada, de la forma y manera descrita para las autorizaciones de operación y permisos técnicos, la otra Parte deberá otorgar las autorizaciones y permisos adecuados con el mínimo de retrasos en los procedimientos, dado que:

a) En el caso de la aerolínea designada por la República Portuguesa:

i. Esté establecida en el territorio de la República Portuguesa bajo los Tratados de la Unión Europea y posee una Licencia de Operación válida, de acuerdo con las leyes de la Unión Europea; y

ii. El control regulatorio efectivo de la aerolínea es ejercido y mantenido por el Estado Miembro de la Unión Europea, responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo y que la autoridad aeronáutica relevante esté claramente identificada en la designación; y

iii. La aerolínea es propiedad, directamente o a través de la participación mayoritaria, y que es efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por nacionales de dichos Estados.

b) En el caso de la aerolínea designada por la República Dominicana:

i. Esté establecida en el territorio de la República Dominicana y haya recibido una licencia de operación emitida por la República Dominicana;

ii Un control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por la República o por el Estado miembro de CLAC, que haya concluido un Acuerdo de Servicios Aéreos con la República Portuguesa, y que el Certificado de Operador de Servicios aéreos haya sido expedido por la República Dominicana y dicho Estado Miembro de CLAC, y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. La línea aérea sea propiedad y continúe siendo propiedad de forma directa o por mayoría de un Estado Miembro de la CLAC y/o ciudadanos de un Estado Miembro de CLAC, y esté efectivamente controlada en todo momento por dichos Estados y/o ciudadanos.

c) La aerolínea designada esté calificada para reunir las condiciones descritas bajo la legislación normalmente aplicada para la operación de servicios aéreos internacionales por la otra Parte considerando la aplicación o aplicaciones.

3. Cuando una línea aérea haya sido designada y autorizada de acuerdo con el presente artículo podrá operar por partes o por completo, los servicios convenidos para los que fue designada, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

Rechazo, Revocación o Suspensión y Limitación de Derechos

1. Cada parte tendrá derecho a rechazar, revocar o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una aerolínea designada por la Otra Parte sobre los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o para someter el ejercicio de aquellos derechos a las condiciones que se consideren necesarias, siempre que:

a) En el caso de la aerolínea designada por la República Portuguesa:

i. No esté establecida en el territorio de la República Portuguesa bajo los Tratados de la Unión Europea o que no tenga una Licencia de Operaciones válida, de acuerdo con la ley de la Unión Europea; o

ii. El control regulatorio efectivo de la aerolínea designada no sea ejercido o mantenido por el Estado Miembro de la Unión Europea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de la emisión del Certificado de Operación; o que la autoridad aeronáutica relevante no esté claramente identificada en la designación, o

iii. La aerolínea no sea propiedad, directamente o a través de la participación mayoritaria, o no sea controlada efectivamente por los Estados miembros de la Unión Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio o por nacionales de dichos Estados.

b) En el caso de la aerolínea designada por la República Dominicana:

i. No esté establecida en el territorio de la República Dominicana o no haya recibido una licencia de operación emitida por la República Dominicana; o

ii. Un control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido y mantenido por la República Dominicana o por el Estado miembro de CLAC, que haya concluido un Acuerdo de Servicios Aéreos con la República Portuguesa, y que el Certificado de Operador de Servicios aéreos no haya sido expedido por la República Dominicana y dicho Estado Miembro de CLAC, y que la autoridad aeronáutica correspondiente no esté claramente identificada en la designación, y

iii. La línea aérea no sea propiedad de o de forma mayoritaria por la República Dominicana o de un Estado Miembro de la CLAC y/o ciudadanos de un Estado Miembro de CLAC, y no esté efectivamente controlada en todo momento por dichos Estados y/o ciudadanos.

c) En caso de que la aerolínea falle en reunir las condiciones descritas bajo la legislación normalmente aplicada a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte que considere la aplicación o las aplicaciones; o

d) En el caso de que dicha aerolínea falle en cumplir con la legislación de la Parte que otorga la autorización o el permiso, o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En caso de que la aerolínea designada falle al operar los servicios acordados, conforme a las condiciones descritas bajo el presente acuerdo.

2. A menos que haya un rechazo, revocación, suspensión, limitación o imposición inmediata sobre las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, es esencial la prevención adicional de infracciones a la legislación, el derecho a rechazar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones serán ejercidas sólo después de realizar consultas con la Otra Parte. Las consultas tendrán lugar dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la propuesta, a menos que de otra manera sea acordado.

Artículo 5

Aplicación de las Leyes y Procedimiento

1. La legislación y los procedimientos de una Parte, relacionados con la admisión, permanencia o salida desde el territorio de la aeronave comprometida en los servicios aéreos internacionales, o de la operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de ambas Partes, luego de entrar o a la salida o durante su permanencia en el territorio de la Primera Parte.

2. La legislación y los procedimientos de una Parte, relacionados con la admisión, permanencia o salida desde el territorio por parte de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados a bordo de la aeronave, tales como aquellos relativos a la entrada, aduanas, migración, pasaporte y control sanitario, deberán cumplir con la aerolínea de la otra Parte, o a nombre de dichos pasajeros, tripulación, entidad con derecho a equipaje, carga y correo, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada o salida del territorio o durante su permanencia dentro del territorio de esa parte.

Artículo 6

Impuestos Aduanales y Otros Cargos

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de la aerolínea designada de cualquiera de las Partes, así como sus equipos regulares, piezas de repuesto, suministros para combustibles y otros suministros técnicos consumibles y ventas a bordo de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco), a bordo, estarán exentos de todos los cargos por aduana, tasas de inspección y otros deberes o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte, siempre que dichos equipos, suministros y ventas a bordo permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o que sean utilizados a bordo de las aeronaves en la parte del trayecto que se realice a través del territorio.

2. Estarán exentos de los mismos deberes, cuotas e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados:

a) Ventas a bordo en el territorio de cualquiera de una Parte, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte y para el uso a bordo de la aeronave comprometida en los servicios aéreos internacionales de las aerolíneas designadas de la otra Parte;

b) Piezas de repuesto y equipos regulares introducidos al territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte, para el mantenimiento o la reparación de los aviones utilizados en los servicios internacionales por la aerolínea designada de la otra Parte.

c) Lubricantes y otros suministros técnicos destinados para las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designadas de la otra Parte, aun cuando dichos suministros estén destinados a ser utilizados en la parte del trayecto que se realice sobre el territorio de la Parte en el que se toman a bordo.

3. Todos los materiales a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo podrán ser requeridos para ser mantenidos bajo custodia o bajo control de Aduanas.

4. El equipo regular a bordo, así como todos los materiales y suministros retenidos a bordo de la aeronave de las aerolíneas designadas de cada Parte, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades de Aduanas de ese territorio. En tal caso, podrán ser colocadas bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el tiempo que sean re-exportados o de otra manera dispuestos, de conformidad con las regulaciones vigentes.

5. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán de igual manera estar disponibles en situaciones en las que una aerolínea designada de una Parte haya acordado con otra aerolínea, con similares derechos dichas exenciones de la otra Parte para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

6. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo evitará que:

i. La República Portuguesa, sobre una base no-discriminatoria, imponga impuestos, gravámenes, deberes, cuotas o cargos al combustible suministrado en su territorio para el uso en la aeronave de una aerolínea designada o en el territorio de la República Dominicana y otro punto en el territorio de la República Portuguesa o en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. La República Dominicana, sobre una base no-discriminatoria, imponga impuestos, gravámenes, deberes, cuotas o cargos al combustible suministrado en su territorio para el uso en la aeronave de una aerolínea designada o en el territorio de la República Portuguesa que opera entre un punto en el territorio de la República Dominicana y otro punto en el territorio de la República Dominicana o en el territorio de otro Estado miembro de CLAC.

Artículo 7

Cargos al Usuario

1. Cada Parte podrá imponer o permitir la imposición de cargos razonables, basados en los principios de economía, por el uso de aeropuertos, otras instalaciones y servicios aéreos bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada parte.

2. Ninguna de las Partes podrá imponer o permitir la imposición a las aerolíneas designadas de la otra Parte, cargos mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolíneas designadas comprometidas en los servicios internacionales similares.

Artículo 8

Tráfico en Tránsito Directo

El tránsito directo a través del territorio de cada una de las Partes y no saliendo del área del aeropuerto reservado para dicho propósito deberá, con excepción al respecto de las medidas de seguridad contra la amenaza de interferencia ilícita, tales como violencia y piratería aérea y medidas ocasionales para el combate del tráfico de drogas ilícitas, estar sujetas a no más de un control simple. El equipaje y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carga en tránsito directo estarán exentos de los cargos de aduana y de otros impuestos similares.

Artículo 9

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de capacidad y licencias emitidas o refrendadas válidas, conforme a las reglas y procedimientos de una Parte, incluyendo, en el caso de la República Portuguesa, las leyes y regulaciones de la Unión Europea, y aun en vigencia, deberán ser reconocidas como válidas por la otra Parte, para los propósitos de operar los servicios acordados, dado que siempre que los requisitos bajo los cuales dichos certificados y licencias fueron emitidos o refrendados válidos, sean iguales o mayores que las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

2. El párrafo 1 también aplica con respecto a una aerolínea designada por:

a) La República Portuguesa cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) La República Dominicana cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por otro Estado miembro de CLAC, que haya concluido un Acuerdo de Servicios Aéreos con la República Portuguesa.

3. Cada Parte, sin embargo, se reserva el derecho de rechazar el reconocimiento, para los vuelos alrededor de su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas o refrendadas válidas a sus propios nacionales por la otra Parte o por cualquier Estado.

Artículo 10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Representación Comercial

- 1. Las aerolíneas designadas de cada Parte podrán:*
- a) Establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción del transporte aéreo y venta de boletos aéreos, así como, conforme a la legislación vigente de la otra Parte, otras facilidades requeridas para la disposición del transporte aéreo.*
 - b) Traer y mantener en el territorio de la otra Parte —de acuerdo con la legislación de dicha otra Parte con relación a la entrada, residencia y empleo— personal gerencial, de ventas, técnico, operacional y otro equipo especialista requerido para suministrar el transporte aéreo.*
 - c) En el territorio de la otra Parte contratar directamente y, a discreción de las aerolíneas mediante sus agentes la venta del transporte aéreo.*
 - d) Las autoridades competentes de cada Parte darán los pasos necesarios para garantizar que la representación de las aerolíneas designadas por la otra Parte pueda ejercer sus actividades de manera ordenada.*

Artículo 11

Actividades Comerciales

- 1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de vender, en el territorio de la otra Parte, servicios de transporte aéreo y cualquier persona será libre de comprar dicho servicio de transporte en la moneda de ese territorio o en moneda libre de cambio de otros países, de acuerdo con las regulaciones vigentes de cambio extranjero.*
- 2. En el ejercicio de las actividades comerciales, los principios mencionados en el número anterior, serán aplicados a las aerolíneas designadas de ambas partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12

Conversión y Transferencia de Ingresos

Cada Parte otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte el derecho a transferir de manera libre a la tasa oficial de cambio en el cual el pago sea realizado, el excedente del recibo sobre los gastos realizados en conexión con el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo sobre los servicios acordados en el y de conformidad con la legislación nacional aplicable en el territorio de la Parte desde la cual se realiza la transferencia.

A los efectos de este artículo, la legislación nacional aplicable de la República Portuguesa incluye todas las medidas adoptadas por la Unión Europea.

Artículo 13

Capacidad

1. Las facilidades de transporte aéreo ofrecidas al público deberán estar estrechamente relacionadas con las necesidades del público al respecto.

2. La o las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán una oportunidad equitativa e igual de competir, en explotar cualquier ruta convenida entre los territorios de ambas partes.

3. Cada Parte tomará en consideración los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente a su capacidad de ofrecer los servicios previstos en el presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La frecuencia y la capacidad a ser suministrada para el transporte entre sus respectivos territorios deberá ser notificada a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

5. Las provisiones para el transporte de tráfico embarcado en el territorio de la otra Parte y desembarcado en puntos de terceros países en las rutas especificadas y viceversa deben ser efectuadas de acuerdo con los principios generales de que la capacidad debe guardar relación con lo siguiente:

- a) Los requisitos de tráfico embarcado y desembarcado en el territorio de la Parte que ha designado las aerolíneas;*
- b) Los requisitos de tráfico del área a través de la cual la aerolínea pasa, tras tener en cuenta los otros servicios de transporte aéreo establecidos por las aerolíneas de los Estados situados en el área; y*
- c) Los requisitos de la economía a través de la operación de la aerolínea.*

6. La frecuencia y la capacidad para el transporte de tráfico a que se refiere el párrafo 5 deberán estar sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas partes.

7. En caso de que las autoridades aeronáuticas de las Partes no entren en acuerdo sobre la capacidad sometida a ellos bajo el párrafo anterior, el asunto deberá ser tratado conforme al Artículo 19 de este Acuerdo.

8. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes no logran un acuerdo sobre la capacidad de disposición que trata el párrafo 5 anterior, las aerolíneas designadas de las Partes tendrán el derecho de mantener la capacidad acordada anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 14

Aprobación de Condiciones de Operación

1. Los itinerarios de los servicios acordados y en general las condiciones de operación de los mismos deberán ser notificados por lo menos (30) días antes de la fecha de su implementación. Cualquier modificación significativa a dichos itinerarios o condiciones de operación deberá ser igualmente notificada por lo menos ocho días laborables antes de la operación prevista. En casos especiales, el límite de tiempo establecido podrá ser reducido, sujeto a acuerdo entre dichas autoridades aeronáuticas.

2. Para modificaciones menores o, en caso de vuelos complementarios, las aerolíneas designadas de una Parte deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos cuatro días laborables antes de la operación prevista. En casos especiales, este límite de tiempo podrá ser reducido juste a acuerdo de dichas autoridades.

Artículo 15

Protección

1. Cada Parte puede requerir consultas en cualquier momento con relación a los estándares de seguridad en cualquier área relacionada con las facilidades y servicios aeronáuticos, la tripulación, la aeronave o su operación, adoptada por la otra parte. Tales consultas, tendrán lugar dentro de los treinta (30) días de la solicitud.

2. Si, después de las consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente los estándares de seguridad en cualquiera de las áreas, que son por lo menos iguales al mínimo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estándares establecidos en cualquier momento de acuerdo al Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte de tales hallazgos y de los pasos que considere necesarios para cumplir con los estándares mínimos, y esa otra Parte tomará la acción correctiva apropiada. La falla de la otra Parte en tomar las acciones correctivas dentro de quince (15) días o en un período mayor que podrá ser acordado, podrá ser motivo para la aplicación del artículo 4 de este Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, queda acordado que cualquier aeronave operada por las aerolíneas designadas de una Parte sobre los servicios desde y hacia el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte, estar sujeta a un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo o alrededor de la aeronave para inspeccionar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y su equipamiento, siempre que esto no conduzca a retraso irrazonable.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones de rampa indica indicios graves de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con el mínimo de estándares establecidos en ese momento de acuerdo con el convenio, o indicios serios de que existe una falta en el mantenimiento y administración efectivos de los estándares de seguridad operacional establecidos al momento de acuerdo al Convenio, la Parte que lleve a cabo la inspección, para los propósitos del Artículo 33 del Convenio, será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado y las licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave habían sido emitidos y considerados válidos, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos de conformidad con el Convenio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *En caso de que ese acceso con el propósito de someter a una inspección de rampa a una aeronave operada por una aerolínea designada de una Parte de acuerdo al párrafo 3 anterior sea denegado por el representante de esa aerolínea, la otra Parte será libre para inferir que indicios graves del tipo referido y sugerido en el párrafo 4 de arriba y arribar a las conclusiones referidas en ese párrafo.*

6. *Cada Parte se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte inmediatamente, en el caso de que la primera Parte concluya, como resultado de una inspección de rampa, la negación de un acceso a la inspección de rampa o una serie de inspecciones de rampa, consulta de otra manera, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.*

7. *Cualquier acción de una Parte de acuerdo a los párrafos 2 o 6 de arriba será descontinuada una vez la base para llevar a cabo esa acción deje de existir.*

8. *Cuando la República Portuguesa haya designado una aerolínea cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte bajo este Artículo deberán aplicar igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de las normas de seguridad que el otro Estado miembro de la Unión Europea y respecto a la autorización de esa aerolínea.*

Artículo 16 Seguridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que imponen las leyes internacionales, las Partes reafirman que obligación mutua de proteger la seguridad la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita formará parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, conforme con las disposiciones de:

- a) El Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;*
- b) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;*
- c) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988.*

2. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y que se designan como Anexos al Convenio dado que dichas disposiciones de seguridad son aplicables a la Partes; éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula u operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio, o, en el caso de la República Portuguesa operadores de aeronaves que están establecidos en su territorio bajo los Tratados de la Unión Europea y hayan recibido Licencias de Operaciones válidas de acuerdo con las Leyes de la Unión Europea, y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Las Partes se prestarán mutuamente, bajo solicitud, toda la asistencia necesaria, para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

4. Cada Parte conviene que dichos operadores de aeronaves serán requeridos de cumplir con las disposiciones sobre seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 2 de arriba, exigidas por la otra Parte para la entrada en el territorio de la otra Parte y también a la salida, o durante la permanencia en el territorio de la República Dominicana. Para la salida desde, o dentro del territorio de la República Portuguesa, los operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación, conforme con las leyes de la Unión Europea. Cada Parte garantizará que las medidas adecuadas sean aplicadas de manera efectiva dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave previo a y durante el embarque o carga. Cada Parte dará igualmente consideración comprensiva a cada solicitud de la otra Parte para aplicar medidas especiales razonables para enfrentar una amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles o de otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin, de forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Si una Parte enfrenta problemas ocasionales en el contexto del presente Artículo sobre la seguridad de la Aviación Civil las autoridades aeronáuticas de ambas Partes podrán requerir consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

Artículo 17
Provisión de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de una Parte suministrará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, informes estadísticos que puedan ser razonablemente requeridos con propósitos informativos.

Artículo 18
Tarifas

1. Las tarifas para el transporte aéreo internacional operado de conformidad con el Acuerdo no deberán ser requeridas a ser sometidas a las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes, sin embargo, podrán ser requeridas para fines de información.

2. Las Partes reconocen que la fuerza del mercado será la primera consideración en el establecimiento de las tarifas para el transporte aéreo. Sin limitar la aplicación de la competencia general y la ley de consumo para cada Parte, las consultas podrán ser iniciadas por cualquiera de las Partes, de acuerdo con el Artículo 19, para:

- a) La prevención de prácticas discriminatorias irrazonables;*
- b) La protección a los consumidores sobre tarifas que sean irrazonablemente altas o restrictivas porque el abuso de una posición dominante o debido a prácticas concertadas entre los transportistas aéreos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Protección a las aerolíneas con respecto a tarifas que son artificialmente bajas debido al subsidio directo o indirecto o al apoyo del gobierno; y*
- d) Protección a las aerolíneas respecto a tarifas que sean artificialmente bajas, cuando exista la evidencia de un intento de eliminar la competencia.*

Artículo 19

Consultas

- 1. A los fines de garantizar una cooperación cercana a lo concerniente a temas relacionados con la interpretación y aplicación de este Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte se consultarán mutuamente siempre y cuando resulte necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes.*
- 2. Dichas consultas iniciarán dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha que la otra Parte haya recibido la solicitud por escrito.*

Artículo 20

Enmiendas

- 1. Si cualquier Parte considera deseable modificar cualquier disposición de este Acuerdo, podrá en cualquier tiempo solicitar consultas a la otra Parte. Dichas consultas iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha que la otra Parte haya recibido la solicitud por escrito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Las enmiendas que resulten de las consultas referidas en el punto anterior deberán entrar en vigor de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24.

Artículo 21
Solución de Disputas

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones mediante los canales diplomáticos.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, podrán convenir el referir la disputa para decisión a alguna entidad, o la disputa podrá a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a la decisión de un tribunal arbitral de tres árbitros, uno será nombrado por cada Parte y el tercero será acordado por los dos árbitros ya nominados.

3. Cada Parte deberá nominar a su árbitro en un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción por la otra Parte, de una nota a través de los canales diplomáticos, solicitando el arbitraje, y el tercer árbitro será señalado dentro de un período de sesenta (60) días adicionales.

4. Si una Parte fracasa al designar a su árbitro dentro del período especificado o el tercer árbitro no es señalado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser solicitado por cualquiera de las Partes para que señale a un árbitro o árbitros, según requiera el caso. En tal caso, el tercer árbitro será un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del cuerpo de árbitros.

5. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier decisión emanada bajo el párrafo 2 de este Artículo.

6. Si, siempre y cuando cualquiera de las Partes o la línea aérea designada de cualquiera de las Partes no cumple con la decisión dictada en virtud del párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte limitará, suspenderá o revocará cualesquiera derechos o privilegios que se han concedido en virtud del presente Acuerdo para la Parte en defecto.

7. Cada parte soportará los gastos del árbitro que ha nominado. Los gastos restantes del tribunal de árbitros, serán compartidos a partes iguales por las Partes.

Artículo 22

Duración y Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por período indeterminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, terminar este Acuerdo.

3. La terminación deberá ser notificada a la otra Parte, y simultáneamente, a la Organización de la Aviación Civil Internacional, produciendo sus efectos doce (12) meses después de la fecha de notificación por la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de fallo de información a la otra Parte del recibo de la notificación, dicha nota deberá ser considerada recibida 14 días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 23
Registro

Este Acuerdo, y cualquier enmienda al mismo serán registradas ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 24
Entrada en Vigencia

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la recepción de la última notificación, a través de canales diplomáticos, indicando que todos los procedimientos internos para los fines han sido completados.

2. Luego de la entrada en vigencia de este Acuerdo el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Portugal y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Santo Domingo, el 14 de febrero de 1995, se dará por terminado.

3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

3.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.

3.4. En tal virtud, el referido ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este colegiado es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

5.3. La decisión que, fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos)¹. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

7. Aspectos del control de constitucionalidad

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

¹ Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante la resolución número 375-09, del 23 de diciembre de 2009



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en los planos internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, tales como: a) los principios de soberanía y no intervención en paralelo al concepto constitucionalmente admitido en cuanto al territorio nacional y b) la protección a los derechos de los consumidores.

8. Los principios de soberanía y no intervención en paralelo al concepto constitucionalmente admitido en cuanto al territorio nacional

8.1. Es precisa la ocasión para reiterar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la consumación de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana, ni una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. El artículo 1 del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, en cuanto a las definiciones convenidas, señala que:

- 1. Para fines del presente Acuerdo: (...),*
- b) El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, siempre que dichos Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes; (...),*
- g) Los términos “soberanía” y “territorio” tendrán los significados asignados a ellos, respectivamente, en los artículos 1 y 2 del Convenio;*

8.3. En efecto, el artículo 1 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), define la soberanía indicando que: *Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.*

8.4. Y, asimismo, en su artículo 2, define al territorio señalando que: *A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

8.5. En cambio, la Constitución Política de la República Dominicana en su artículo 9, precisa que:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

8.6. Asimismo, nuestra Carta Política preceptúa, en su artículo 3, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

8.7. Por su parte, la Constitución portuguesa, en su artículo 5, define el territorio señalando:

Del territorio 1. Portugal abarca el territorio históricamente delimitado en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y Madera. 2. El Estado no podrá enajenar parte alguna del territorio portugués o de los derechos de soberanía que ejerza sobre aquel, sin perjuicio de las rectificaciones de fronteras. 3. La ley definirá la extensión y el límite de las aguas territoriales y los derechos de Portugal a los fondos marinos contiguos. 4. El territorio de Macao (Macau), sujeto a la administración portuguesa, se regirá por un Estatuto adecuado a su situación especial.

8.8. Como se observa, si bien es cierto que la Constitución portuguesa no contempla el espacio aéreo como un elemento consustancial de su territorio, lo mismo no ocurre con la República Dominicana donde, como se desprende del artículo 9 constitucional, dicho espacio es un elemento medular del territorio. De hecho, en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es precisamente en el territorio del Estado donde se concretiza una de las manifestaciones características de su soberanía, conformado por los límites fijados en la propia Constitución. Soberanía y territorio unidos indisolublemente son elementos indispensables para la existencia del Estado.

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

8.9. Sin embargo, máxime a este tribunal constatar que el artículo 1, literal g), del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa” incorpora una noción de territorio restringida a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el acuerdo queda implícitamente reconocida la soberanía plena ostentada por los Estados suscribientes —la República Dominicana y la República de Portugal— con relación con el espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia —Convenio sobre Aviación Civil Internacional— y nuestra Carta Política; contrario a lo que ocurrió en el caso resuelto con la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), donde la ausencia de tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativa dio lugar a la no conformidad del acuerdo con el concepto de territorio consagrado en nuestra Constitución, cuestión que no se advierte en la especie por los motivos antedichos.

8.10. Por otro lado, luego de analizar el contenido del presente acuerdo —en especial de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 15 y 16—, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna en materia de aviación civil, lo que permite comprobar que en éste se mantiene una línea de respeto a lo estipulado en nuestra norma constitucional.

8.11. Entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía y que no haya una injerencia en los asuntos ligados a la política interna nacional, el acuerdo dispone reservas conforme a las cuales cualquiera de los Estados puede rechazar, revocar, suspender o limitar los derechos de operación de una aerolínea designada por su contraparte. Esto atendiendo a razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, salud o protección de los derechos de los consumidores.

8.12. Por consiguiente, los artículos que componen el citado acuerdo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad. Asimismo, se resguarda la soberanía de cada nación sobre su espacio aéreo en consonancia a lo previsto en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, en lo relativo a la República Dominicana, en los artículos 3 y 9 de la Carta Política.

9. Protección de los derechos de los consumidores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El artículo 18 del acuerdo establece nociones y pautas generales en cuanto al establecimiento de las tarifas para acceder a los beneficios que comporta el servicio de transporte aéreo internacional entre las partes suscribientes. Esto a través de consultas, conforme a lo previsto en el artículo 19, para —sin limitar la aplicación de las normas generales de competencia y la legislación interna en materia de derechos del consumidor—: a) prevenir prácticas discriminatorias irrazonables; b) proteger a los consumidores de tarifas irrazonables y c) proteger a las aerolíneas frente a tarifas artificialmente bajas por razón de subsidio o de intento de eliminación de la competencia.

9.2. Esta disposición es conforme con el artículo 53 de la Constitución Política de República Dominicana que consagra los derechos de los consumidores a gozar no solo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley; habilitando los canales de reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.

10. Constitucionalidad del acuerdo

10.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

10.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en los plano internacionales, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Esto también es posible mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

10.3. El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

10.4. En tal sentido, el Acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto en su artículo 19 se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas naciones se consulten mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo; cuestión que es un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la Nación.

10.5. De igual manera, se establece que las partes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente acuerdo. La adopción de estas mutaciones convencionales tendrá lugar ante la avenencia de las partes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrarán en vigor en la forma indicada en el artículo 20 del presente acuerdo. Este es otro reflejo de la puesta en marcha de la costumbre internacional en materia del Derecho de los Tratados, lo cual responde al sometimiento de la Nación a un ordenamiento jurídico internacional en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Carta Política.

10.6. En lo relativo al procedimiento de enmienda de un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del cual ella es su resultado. En ese sentido, el procedimiento estipulado para la enmienda del Tratado no contradice la Carta Política.

10.7. Continuando con la verificación de la constitucionalidad del Acuerdo, este dispone en su artículo 21 que, si surge una controversia entre las partes respecto de la interpretación o aplicación del acuerdo, las autoridades tratarán de solucionarla, en primera instancia, mediante métodos de resolución alternativa, en concreto: consultas y negociaciones mediante los canales diplomáticos. Ante el supuesto de que las autoridades aeronáuticas de cada país no lleguen a una solución alternativa de la disputa, podrán convenir referir la solución del conflicto a alguna entidad o a un tribunal arbitral de tres árbitros, cuyos nombramientos precisa en detalle en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 21.

10.8. Cuando el acuerdo preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o de solución alternativa de las disputas busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados parte con respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Disposición aunada a lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptuado en la parte final del antecitado artículo 220 de la Constitución dominicana.

10.9. Asimismo, en cuanto a la duración y terminación del presente acuerdo, su artículo 22 precisa que su vigencia es indeterminada, pero puede cesar en cualquier momento, siempre y cuando se agote el procedimiento allí establecido. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Carta Política.

10.10. Sobre la entrada en vigor, se precisa que cobrará efectividad a los treinta (30) días de la recepción de la última notificación que sirva de constancia al agotamiento satisfactorio de todos los procedimientos internos para tales fines. Al respecto, resulta imperioso recordar que el consentimiento de un Estado para obligarse a un acuerdo internacional podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, los artículos 22 y 24 del Acuerdo examinado versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

10.11. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

10.12. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, el concepto de territorio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente admitido, la protección de los derechos de los consumidores, con sujeción al ordenamiento jurídico interno y sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

10.13. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario